

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 6 de octubre de 2023

ASUNTO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: GABRIEL ADOLFO ARRIETA DAZA, CINDY CAROLINA GARZON RUIZ, JOSE DE JESUS GRANADOS GUTIERREZ, YOLANDA INES HERRERA JIMENEZ, ADRIANA HOFSTRA GOMEZ, MARINA LUQUE CASTAÑEDA, JOHN FELIPE MENDOZA RINCON, SANDRA PATRICIA DUARTE SILVA y ROSALIA SILVA MANZANAREZ
DEMANDADOS: MARTHA RUTH SOTO RUIZ, WILLIAM HEBER SOTO RUIZ, MARIA OLGA RAMOS GUERRERO, DELSY OMAIRA RAMOS GUERRERO y EUGENIO SOTO RUIZ
RADICACIÓN No: 253074003004-2021-00408

Se procede a resolver sobre la solicitud de perdida de competencia y prorrogar la competencia dentro de este asunto.

La parte demandante ha solicitado declarar la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P .

Se debe recordar que jurisprudencialmente se ha explicado que el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., es una obligación en cabeza del funcionario judicial que además incide en su calificación de desempeño, por lo tanto, al afectar directamente al juez, no puede tomarse este término de manera puramente objetiva, pues ello implicaría perjudicar al funcionario que no era titular del despacho durante el término en el que el proceso estuvo sin resolverse, por lo tanto, debe observarse otras realidades del proceso como el cambio del director del juzgado, es decir, este término es de naturaleza subjetiva.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 estableció que:

*"...De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que – por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, **cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión..." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, el suscrito Juez tomó posesión de este cargo el día 09 de octubre de 2022 por lo tanto a partir de esa fecha se reinicia el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., de allí que se concluya que no ha pasado el termino de 1 año que exige la norma para declarar la falta de competencia, debiéndose negar la solicitud.

Finalmente, se hace necesario proceder a decretar la prórroga por el termino de seis meses para resolver la instancia de conformidad a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, pues el despacho judicial se encuentra congestionado debido a enorme carga laboral que maneja lo cual incluye una amplia carga de ingresos procesos al despacho, audiencias, los desplazamientos del juez y un empleado para cumplir diligencias de embargo y secuestro del juzgado e inspecciones judiciales y las acciones de tutela pendientes que el trimestre pasado fue de un promedio 2 a 3 tutelas diarias.

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente nuevamente al despacho para fallar lo que en derecho corresponda.

Conforme lo expuesto, se resuelve:

1. Denegar la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

2. PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

3. Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 9 de octubre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 6 de octubre de 2023

ASUNTO: PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: AUGUSTO RAMÍREZ CARVAJAL
DEMANDADO: ALBERTO (Q.E.P.D), BLANCA CECILIA, GONZALO (Q.E.P.D), JORGE, LUZ HELENA, RICARDO, SATURIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, MARTHA EDITH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ANA IDALID SALCEDO SÁNCHEZ, SALVADOR RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00421.

Sería del caso analizar el cumplimiento de lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023 y proceder a decretar la prórroga por el termino de seis meses para resolver la instancia de conformidad a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, pues el despacho judicial se encuentra congestionado debido a enorme carga laboral que maneja lo cual incluye audiencias, los desplazamientos del juez y un empleado para cumplir diligencias de embargo y secuestro del juzgado e inspecciones judiciales y las acciones de tutela pendientes que el trimestre pasado fue de un promedio 2 a 3 tutelas diarias. No obstante, conforme se pasa a explicar se hace necesario decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar este asunto por falta de competencia territorial.

Se rememora: AUGUSTO RAMÍREZ CARVAJAL, presentó el día 30 de junio de 2017 demanda de pertenencia contra ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GONZALO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, JORGE HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LUZ HELENA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, RICARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SATURIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, MARTHA EDITH SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y ANA IDALID SALCEDO SÁNCHEZ, la cual fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017, proferida en su momento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

El demandado JORGE HERNANDEZ RAMIREZ, en un escrito de contestación de demanda señaló que ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ y GONZALO HERNÁNDEZ RAMIREZ se encuentran fallecidos.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara si ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ y GONZALO HERNÁNDEZ RAMIREZ aparecían con Registro Civil de Defunción.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dio contestación a los anteriores requerimientos el día 30 de agosto de 2023, allegando el registro civil de defunción

de los señores ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ³⁴, quien falleció el 28 de mayo de 2016 y GONZALO HERNANDEZ RAMIREZ³⁵, quien falleció del 09 de agosto de 2017.

Es así que la demanda se dirigió, entre otros contra ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D) a pesar de que ya había muerto, a pesar de que debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de esta persona, para así notificarse personalmente a sus herederos determinados (si se conociesen) y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas".

Sobre la nulidad ocasionada por dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"...Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso, y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho pueden ser catalogados "como personas", se inicia con su nacimiento (Artículo 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el Art. 9° de la Ley 57 de 1887".

"La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (Art. 152-5 del C. de P. Civil)".

"Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la NULIDAD de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso y aunque se le emplace y se le designe curador ad-liten, la NULIDAD contagia toda la actuación pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-liten (...)" (Sent. 8 de septiembre de 1983. Mag. Pon. Dr. Germán Giraldo Zuluaga)"

Así mismo, en resolución de un recurso de revisión, la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2000, exp. 7321 sostuvo que:

"...Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas

positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas..."

Así las cosas, resulta claro que al haberse presentado la demanda contra una persona fallecida es innegable que se configura la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no puede haber la notificación o emplazamiento de los herederos si la demanda no es dirigida en contra de ellos.

En consecuencia, al haberse llamado a proceso al señor ALBERTO HERNANDEZ RAMIREZ (Q.E.P.D), fallecido el 28 de mayo de 2016, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, en definitiva, lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de demanda. No existe consecuencia diferente a la de decretar la nulidad de todo lo actuado, pues de lo contrario implicaría la existencia de más de un auto admisorio de demanda.

Así las cosas, lo procedente sería estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, la demanda habrá que ser rechazada por falta de competencia:

Nótese que el bien inmueble objeto de la pretensión prescriptiva es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-35400, cuya ubicación es en el municipio de Ricaurte.

El numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., enseña que, en los procesos declarativos de pertenencia, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, que para el caso específico es Ricaurte.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, precedido por el Juez PABLO MANUEL NULA NARVAEZ se declaró impedido para conocer del proceso, no obstante, es de conocimiento del suscrito juez, que fue instituido un despacho judicial adicional en esa localidad, esto es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, de ahí que sea necesario rechazar el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1. Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en este proceso, desde el auto admisorio proferido el 31 de mayo de 2018, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.*

2. En su lugar, RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE por competencia territorial y por ser el único despacho que puede conocer del asunto en razón al impedimento declarado por el otro despacho judicial ubicado en el mismo municipio mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 50 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 9 de octubre de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -